

Asunto C-197/24 [Šil'arský] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Mestský súd Bratislava IV (Tribunal Municipal de Bratislava IV,
Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de febrero de 2024

Parte demandante:

AK

Parte demandada:

RU

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

[omissis]

[omissis] [expediente]

AUTO

El Mestský súd Bratislava IV (Tribunal Municipal de Bratislava IV, Eslovaquia), en el procedimiento entre AK, **parte demandante**, y RU, **parte demandada**, [omissis] [datos del abogado], **en reclamación de la cantidad de 3 250 euros más los créditos accesorios**,

ha decidido:

suspender el procedimiento y **plantear** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en su versión vigente, en relación con los artículos 2, puntos 1 y 3, y 6, apartado 1, de la misma Directiva, en el sentido de que (i) se entiende comprendida en el concepto de «empresa» una persona física que, en un supuesto como el del procedimiento principal, recurre a los servicios jurídicos de un abogado con vistas a la constitución de una sociedad mercantil de la que será miembro del órgano de administración y uno de los dos socios fundadores, y de que (ii) se entiende por «operación comercial» una operación que, en un supuesto como el del procedimiento principal, da lugar a la prestación de servicios por un abogado a esa persona con vistas a la constitución de una sociedad mercantil?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el concepto de «consumidor» que figura en el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en su versión vigente, en relación con el artículo 8 de la misma Directiva, en el sentido de que, en un supuesto como el del procedimiento principal, se entiende comprendida en él una persona física a la que se le reclama un crédito que trae causa de un contrato de prestación de servicios jurídicos, cuando ese contrato tuviera por objeto la prestación de servicios con vistas a la constitución de una sociedad mercantil de la que dicha persona física debía ser miembro del órgano de administración y uno de sus dos socios fundadores?

Motivación

- 1 El Mestský súd Bratislava IV está tramitando [omissis] [expediente] un procedimiento litigioso entre la parte demandante y el demandado en reclamación de cantidad del importe de 3 250 euros más los créditos accesorios. Los créditos accesorios están formados por (i) los intereses de demora por importe del 10,5 % anual, devengados sobre el importe de 3 250 euros desde el 18 de enero de 2023 hasta la fecha del pago, así como (ii) la cantidad fija de la compensación por los costes de cobro.
- 2 Tras examinar el litigio, el órgano jurisdiccional remitente llegó a la convicción de que era necesario plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales contenidas en el fallo de la presente resolución. El órgano jurisdiccional remitente plantea las cuestiones prejudiciales tras haber tramitado un intercambio contradictorio de las posturas de las partes. [omissis] [información sobre el transcurso del procedimiento]

I. Breve resumen del objeto del litigio y resumen de los hechos

- 3 El objeto del litigio es el pago de una remuneración por los servicios jurídicos prestados. La parte demandante es una sociedad mercantil, que presta servicios jurídicos. El demandado es una persona física. El crédito reclamado, por importe de 3 250 euros, más los créditos accesorios, ha sido cedido a la parte demandante. La acreedora originaria, una abogada, es actualmente miembro del órgano de administración de la parte demandante. Cedió el crédito al cambiar la forma de ejercer la abogacía. Originariamente, ejercía la abogacía en el marco de una actividad individual, mientras que actualmente ejerce esta profesión como socia de una sociedad de responsabilidad limitada. Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente utiliza alternativamente en el contenido de la presente resolución la expresión de «la demandante», refiriéndose sin distinción a la demandante originaria y a la actual parte demandante.
- 4 En la demanda, la demandante afirma que ya entre el final del mes de marzo y el comienzo del mes de abril de 2022 el demandado se puso en contacto con ella, interesándose por los servicios jurídicos. El demandado quería constituir una sociedad de responsabilidad limitada con arreglo al Derecho eslovaco, debiendo ser uno de los dos socios fundadores de esa sociedad. También debía convertirse en miembro de su órgano de administración. En relación con lo anterior, se celebró un contrato oral de encargo profesional y la demandante se comprometió a prestar a favor del demandado los servicios jurídicos a cambio de una remuneración a tanto alzado. La demandante redactó un borrador de contrato de sociedad y la documentación adicional, que remitió al demandado. En el marco de los consejos proporcionados, la demandante analizó también una serie de cuestiones relativas a la constitución de la sociedad y a la participación personal en ella de los futuros fundadores. Además del demandado, iba a ser uno de los fundadores una persona extranjera. La demandante emitió una factura al demandado por los servicios prestados, por importe de 3 250 euros, que el demandado no pagó a su vencimiento, es decir, hasta el 17 de enero de 2023. En

opinión de la demandante, se trata de un litigio mercantil y el demandado no es un consumidor. Las acciones que reclama la demandante son acciones de Derecho mercantil.

- 5 Por el contrario, el demandado alega que no celebró con la demandante ningún contrato de prestación de servicios jurídicos. Tampoco se llegó a pactar una remuneración por los servicios. La demandante no prestó para el demandado el servicio de constitución de una sociedad mercantil y el demandado, como destinatario, no recibió ningún servicio de la demandante. El demandado alega que la demandante le mandó el contrato de sociedad y la documentación relacionada con este sin habérselo encargado. El demandado alega que le corresponde el estatuto de consumidor y la relación entre las partes no está regulada por las disposiciones del Derecho mercantil.

II. Tenor de las disposiciones nacionales y de las disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- 6 En esta parte el órgano jurisdiccional remitente invoca las disposiciones pertinentes del Derecho nacional que resultan aplicables al presente litigio. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente invoca las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

(a) Disposiciones del Derecho nacional

- 7 El artículo 2, apartado 2, letra a), de la zákon č. 513/1991 Zb. Obchodný zákonník (Ley n.º 513/1991, por la que se aprueba el Código de Comercio; en lo sucesivo, «Código de Comercio») dispone que:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “empresario”: a) la persona inscrita en el registro mercantil [...]».

- 8 El artículo 57, apartado 1, del Código de Comercio, en su versión modificada por la zákon č. 530/2003 Z. z. (Ley n.º 530/2003) establece:

«Salvo disposición contraria de la presente Ley, una sociedad se constituirá en virtud de un contrato de sociedad suscrito por todos los fundadores. Las firmas de los fundadores deberán autenticarse».

- 9 El artículo 62, apartado 1, del Código de Comercio dispone que:

«La sociedad se entenderá constituida en la fecha de su inscripción en el registro mercantil [...]».

- 10 El artículo 369c del Código de Comercio, en su versión modificada por la zákon č. 9/2013 Z. z. (Ley n.º 9/2013) dispone lo siguiente:

«(1) En caso de mora del deudor, el acreedor, además de a las acciones contempladas en los artículos 369, 369a y 369b, tendrá derecho a una cantidad fija como compensación por los costes de cobro, sin necesidad de recordatorio o requerimiento separado. El importe de la cantidad fija como compensación por los costes de cobro será determinado mediante decreto por el vláda Slovenskej republiky (Gobierno de la República Eslovaca).

(2) No se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 cuando la acción traiga causa de un contrato celebrado con un consumidor y el deudor tenga la condición de consumidor».

- 11 El artículo 52 de la zákon č. 40/1964 Zb. Občiansky zákonník (Ley n.º 40/1964, por la que se aprueba el Código Civil), en su versión modificada por la zákon č. 568/2007 Z. z. (Ley n.º 568/2007) (en lo sucesivo, «Código Civil»), establece que:

«(1) Se entenderá por “contrato celebrado con un consumidor” todo contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con independencia de su forma jurídica.

(2) Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor, así como cualesquiera otras disposiciones que regulen las relaciones jurídicas de las que sea parte un consumidor, se aplicarán siempre en sentido favorable al consumidor. Serán nulos los pactos contractuales o los acuerdos divergentes, cuyo contenido o finalidad sea eludir esta disposición. A todas las relaciones jurídicas de las que sea parte un consumidor les serán siempre aplicables con carácter prioritario las disposiciones del Código Civil, aun cuando, en otro caso, les fueran aplicables las disposiciones del Derecho mercantil.

(3) Se entenderá por “profesional” la persona que, al celebrar y ejecutar un contrato celebrado con un consumidor, actúe en el ámbito de su actividad empresarial o profesional.

(4) Se entenderá por “consumidor” la persona física que, al celebrar y ejecutar un contrato celebrado con un consumidor, no actúe en el ámbito de su actividad empresarial o profesional».

- 12 El artículo 18, apartado 4, de la zákon č. 586/2003 Z. z. o advokácii a o zmene a doplnení zákona č. 455/1991 Zb. o živnostenskom podnikaní (živnostenský zákon) [Ley n.º 586/2003, por la que se regula la profesión de abogado y por la que se modifica y completa la Ley n.º 455/1991 sobre el ejercicio de actividades profesionales (Ley sobre las actividades profesionales)], en su versión modificada por la zákon č. 304/2009 Z. z. (Ley n.º 304/2009), en lo sucesivo, «Ley sobre la profesión de abogado», dispone que:

«Cuando preste servicios jurídicos, el abogado estará obligado a informar al cliente, que tenga la condición de consumidor de servicios jurídicos, sobre el importe de la remuneración debida por la prestación de tales servicios antes de que esta se inicie, en cuyo defecto no tendrá derecho a la remuneración. [...]».

(b) *Disposiciones del Derecho de la Unión*

- 13 El artículo 1, apartado 2, Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción vigente (en lo sucesivo, «Directiva 2011/7»), dispone que:

«La presente Directiva se aplicará a todos los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales».

- 14 El artículo 2, puntos 1 y 3, de la Directiva 2011/7 dispone que:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) “operaciones comerciales”: las realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación;

[...]

3) “empresa”: cualquier organización, distinta de los poderes públicos, que actúe en ejercicio de su actividad independiente económica o profesional, incluso si dicha actividad la lleva a cabo una única persona;».

- 15 El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7 dispone que:

«Los Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros».

- 16 El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en la redacción vigente (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»), dispone que:

«El propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores».

- 17 El artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 dispone que:

«A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

[...]

“consumidor”: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional».

- 18 El artículo 8 de la Directiva 93/13 dispone que:

«Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección».

19 El considerando 12 de la Directiva 93/13 dispone que:

«Considerando no obstante que en el estado actual de las legislaciones nacionales solo se puede plantear una armonización parcial; que, en particular, las cláusulas de la presente Directiva se refieren únicamente a las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual; que es importante dejar a los Estados miembros la posibilidad, dentro del respeto del Tratado [CEE], de garantizar una protección más elevada al consumidor mediante disposiciones más estrictas que las de la presente Directiva».

III. Motivos de planteamiento de las cuestiones prejudiciales

20 El órgano jurisdiccional remitente plantea las cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia por los siguientes motivos:

(a) *Respecto de la primera cuestión prejudicial*

21 La demandante reclama el pago de una compensación fija por los costes de cobro por importe de 40 euros, conforme al artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio. El artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio transpone el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7.

22 A juicio del Tribunal de Justicia, todas las autoridades de un Estado miembro, al aplicar el Derecho de la Unión, están obligadas a interpretarlo, en la medida de lo posible de la manera más amplia, a la luz del texto y de la finalidad de las directivas de la Unión para conseguir el resultado perseguido por ellas (véase, por analogía, la sentencia de 5 de julio de 2007, Hans Markus Kofoed, C-321/05, EU:C:2007:408, apartado 45). El órgano jurisdiccional remitente es consciente de esta obligación.

23 Por este motivo, el órgano jurisdiccional remitente debe interpretar la disposición nacional del artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio en un sentido que permita conseguir el objetivo pretendido por el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7.

24 Respecto del concepto de «operación comercial», el Tribunal de Justicia ha explicado que, para que una operación pueda calificarse como «operación comercial» en el sentido de esta última disposición, debe cumplir dos requisitos. Por una parte, debe efectuarse entre empresas o entre empresas y poderes públicos. Por otra parte, debe dar lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación (sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU, C-585/20, EU:C:2022:806, apartado 22 y jurisprudencia citada).

- 25 Conforme al considerando 19 de la Directiva 2011/7, el objetivo del artículo 6, apartado 1, de esta Directiva es desalentar la morosidad en los pagos y velar porque los acreedores reciban una justa compensación por los costes de cobro, surgidos a raíz de la morosidad en el pago. Con arreglo al artículo 1, apartado 2, la Directiva se aplicará, sin embargo, exclusivamente a todos los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales. Con arreglo al artículo 2, punto 1, de la Directiva 2011/7 son operaciones comerciales las realizadas entre empresas. La definición de «empresa», recogida en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7 supone que una organización distinta de los poderes públicos (en el presente litigio no se trata de un poder público) ejerce su actividad independiente económica o profesional.
- 26 En opinión de la demandante, ella es el acreedor mencionado precisamente en el artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio y quien tiene derecho a la cantidad fija como compensación por los costes de cobro. Sin embargo, para el órgano jurisdiccional remitente no está claro si esta disposición del Derecho nacional puede interpretarse a la luz del objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7, en relación con los artículos 1, apartado 1, y 2, puntos 1 y 3, de esa Directiva, en el sentido de que por «empresa» puede entenderse también una persona física que utiliza los servicios jurídicos de un abogado para constituir una sociedad mercantil, cuando dicha persona física debe convertirse únicamente en uno de los dos socios fundadores y miembro del órgano de administración de esa sociedad. En otras palabras, el órgano jurisdiccional quiere entender si tiene la condición de un consumidor la persona física que recurre a servicios jurídicos para constituir una sociedad mercantil (la segunda cuestión prejudicial guarda relación con ello), o bien si puede ser calificada como «empresa» a los efectos del artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7.
- 27 De conformidad con la regulación nacional del artículo 57, apartado 1, del Código de Comercio, la sociedad de responsabilidad limitada, a la que se refiere el presente litigio, se constituye, en caso de dos fundadores, mediante la celebración de un contrato de sociedad, que suscriben todos los fundadores. La celebración del contrato de sociedad representa un primer paso, a resultas del cual, si bien la sociedad resulta constituida, todavía no existe como sujeto de Derecho. El segundo paso es el nacimiento de la sociedad y su obtención del estatuto de persona jurídica conforme al artículo 62, apartado 1, del Código de Comercio, lo que no tiene lugar hasta que se inscribe en el registro mercantil. Con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra a), del Código de Comercio, con tal inscripción esta entidad se convierte asimismo en empresario tanto a efectos de esta ley como de que se pueda apreciar la pertinencia de la acción con arreglo al artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio
- 28 A este respecto, es lógico que estos dos pasos vengán precedidos de la redacción efectiva del contrato de sociedad y de la documentación ulterior asociada (por ejemplo, el modelo de la firma del futuro miembro del órgano de administración de la sociedad o de diversas declaraciones de los fundadores, que exige la normativa nacional). Aunque cuando ello tenga lugar, los fundadores y los futuros

socios no son profesionales con arreglo al Derecho nacional, pero el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si ya en esa fase de creación de la sociedad estos no se incluyen en el concepto de «empresa» con arreglo al artículo 2, punto 3, de la Directiva 2011/7 y de si la preparación de esa documentación societaria en el marco de los servicios jurídicos prestados por un abogado a favor del fundador de esa sociedad se incluye en el concepto de «operación comercial» con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/7, en un sentido como el que lo ha expuesto el Tribunal de Justicia (sentencia anteriormente citada de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU, C-585/20, EU:C:2022:806, apartado 22).

- 29 El órgano jurisdiccional remitente funda estos razonamientos en dos conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de Justicia:
- 30 En primer lugar, por lo que se refiere al tenor del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2011/7, la utilización de la expresión de «[todas] las operaciones» confirma que el concepto de «operaciones comerciales» debe entenderse en un sentido amplio y, por consiguiente, no coincide necesariamente con el concepto de «contrato». Por tanto, no sería procedente una interpretación restrictiva del concepto de «operación comercial» (por analogía, sentencia de 1 de diciembre de 2022, [X] sp. z o.o., sp.k, C-419/21, EU:C:2022:948, apartados 22 y 25).
- 31 En segundo lugar, el Tribunal de Justicia, refiriéndose a la relación entre la sociedad y un miembro de su órgano de administración, ha señalado que una relación así no puede considerarse fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, si esa persona física tiene estrechos vínculos profesionales con dicha sociedad, siendo, por ejemplo, director gerente o un socio mayoritario. La mera circunstancia de que el avalista sea una persona física no basta para determinar su condición de consumidor (por analogía, sentencia de 14 de marzo 2013, Česká spořitelna, C-419/11, EU:C:2013:165, apartados 37 y 38).
- 32 En la opinión del órgano jurisdiccional remitente, estas dos conclusiones del Tribunal de Justicia abogan por una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial. Sin embargo, la diferencia —y justamente esta suscita las dudas de este órgano jurisdiccional— estriba en el hecho de que, en el mencionado asunto Česká spořitelna se trataba de un litigio entre una persona física y una sociedad existente. Esta sociedad existía en un sentido jurídico como una persona física y no se trataba únicamente de una entidad que aún no existía (como ocurre en el presente litigio), que no tenía por qué haberse constituido aún, ni surgido.
- 33 El órgano jurisdiccional remitente conoce la resolución del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1997. En esa sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones protectoras del consumidor como parte considerada económicamente más débil solo engloban los contratos celebrados para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo. La protección particular que estas disposiciones pretenden no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento

posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional (véase la sentencia de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 17).

- 34 Sin embargo, el objeto del asunto Benincasa era diferente, lo que suscita las dudas del órgano jurisdiccional remitente respecto a si pueden tomarse en consideración las conclusiones dimanantes de aquel. Ello se deduce del hecho de que el señor Benincasa había celebrado [*omissis*] un contrato para abrir y explotar una tienda. Si bien es cierto de que se trataba de una actividad futura, debía ejercer esta actividad él mismo (véase sentencia de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 10) y no precisamente otra entidad, como ocurre en el presente litigio, la cual, además, durante la prestación de los servicios todavía no existía, ni había sido constituida.
- 35 Una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial ayudaría a que el órgano jurisdiccional remitente disipara sus dudas acerca de la interpretación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/7, en relación con los artículos 2, puntos 1 y 3, y 6, apartado 1, de dicha Directiva. En caso de una respuesta afirmativa a esta cuestión prejudicial, quedaría claro para el órgano jurisdiccional remitente que el Derecho nacional [*omissis*] debe interpretarse en el sentido de que el demandado es un profesional a los efectos del artículo 2, apartado 2, letra a), del Código de Comercio y que, de cumplirse el resto de los requisitos legales, a la demandante le correspondería la reclamación de [*omissis*] una cantidad fija como compensación por los costes de cobro, de conformidad con la disposición de Derecho nacional del artículo 369c, apartado 1, del Código de Comercio.

(b) *Respecto de la segunda cuestión prejudicial*

- 36 La segunda cuestión prejudicial alude a la primera para el caso de que la respuesta a la primera cuestión planteada fuera negativa. En tal caso, el órgano jurisdiccional remitente quisiera saber si el demandado puede considerarse comprendido en el concepto de «consumidor» a los efectos de la Directiva 93/13. En otras palabras, al órgano jurisdiccional le interesa aclarar si el concepto de «consumidor», utilizado en la Directiva 93/13, incluye asimismo a una persona física contra la cual se ejercita una acción resultante de un contrato de prestación de servicios jurídicos, que tuviera por objeto la prestación de servicios jurídicos para constituir una sociedad mercantil y el demandado iba a ser uno de los socios fundadores de esa sociedad.
- 37 La segunda cuestión prejudicial versa sobre la interpretación de la Directiva 93/13, aunque en el presente litigio *prima facie* no se trata de la problemática de las cláusulas abusivas en un contrato celebrado con consumidores. En caso de una respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, es pertinente para el litigio dilucidar si el demandado tiene la condición de consumidor, precisamente porque, conforme al Derecho nacional, [*omissis*] esta calificación surte ulteriores efectos

jurídicos. Se trata ante todo de la cuestión del pago por unos servicios jurídicos prestados por la demandante.

- 38 El concepto de «consumidor», en la disposición de Derecho nacional del artículo 52, apartado 4, del Código Civil eslovaco, es el resultado de la transposición del concepto definido en el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 y, precisamente por ello, la interpretación de este concepto es relevante en el presente procedimiento. Si el demandado no quedase incluido en el concepto de «empresa» con arreglo a la Directiva 2011/7, el órgano jurisdiccional remitente podría aplicar la disposición de Derecho nacional del artículo 52, apartado 4, del Código Civil eslovaco. El órgano jurisdiccional remitente deberá interpretar a la luz del fin pretendido por la Directiva 93/13, que ha sido transpuesta mediante esta disposición del Derecho nacional (véase, más ampliamente, el punto 22).
- 39 La República Eslovaca ha adoptado la disposición de Derecho nacional del artículo 18, apartado 4, de la Ley n.º 586/2003, con arreglo al cual se impuso al abogado la obligación de informar al cliente consumidor de servicios jurídicos, en el curso de la prestación de los mismos y del importe de la remuneración por la prestación del servicio jurídico, antes del inicio de esta actuación. De lo contrario, no le corresponderá una remuneración. El órgano jurisdiccional remitente entiende esta disposición en el sentido de que Eslovaquia ha impuesto la aplicación del concepto de «consumidor» a las remuneraciones de los abogados por la prestación de servicios jurídicos, pese a que se trata de una materia que no pertenece al ámbito de aplicación de la Directiva 93/13.
- 40 Según el duodécimo considerando de la Directiva 93/13, esta se limita a efectuar una armonización parcial y mínima de las normativas nacionales relativas a las cláusulas abusivas, dejando la posibilidad a los Estados miembros, dentro del respeto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de garantizar una protección más elevada al consumidor mediante disposiciones más estrictas que las de esta Directiva. Además, en virtud del artículo 8 de la citada Directiva, los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por esta, disposiciones más estrictas que sean compatibles con dicho Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección (sentencia de 13 de octubre de 2022, FV, C-405/21, EU:C:2022:793, apartado 30 y jurisprudencia citada).
- 41 Los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de esta Directiva a situaciones, que no quedan incluidas en el ámbito regulado por esta, cuando ello sea compatible con dicha Directiva y los Tratados (véase, por analogía, la sentencia de 21 de diciembre de 2021, DP y SG, C-243/20, EU:C:2021:1045, apartado 55).
- 42 Con arreglo al artículo 169, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas de protección de los consumidores más estrictas, siempre que sean compatibles con los Tratados (sentencia de 2 de abril de 2020, Condominio di Milano, via Meda, C-329/19, EU:C:2020:263, apartado 32).

- 43 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de «consumidor», en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva, «tiene un carácter objetivo» y que este concepto «debe apreciarse según un criterio funcional, consistente en evaluar si la relación contractual de que se trata se inscribe en el marco de actividades ajenas al ejercicio de una profesión» (auto de 19 de noviembre de 2015, Tarcău, C-74/15, EU:C:2015:772, apartado 27).
- 44 El órgano jurisdiccional remitente no ignora que el Tribunal de Justicia, en la sentencia Johann Gruber, señaló que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto decidir si el contrato de que se trata se celebró para satisfacer, en gran medida, necesidades vinculadas a la actividad profesional de la persona interesada o si, por el contrario, el uso profesional solamente tenía un papel insignificante. También señaló que una persona que haya celebrado un contrato relativo a un bien destinado a un uso parcialmente profesional y parcialmente ajeno a su actividad profesional no puede invocar las reglas resultantes de ello (sentencia de 20 de enero de 2005, Johann Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 54).
- 45 El contexto de las circunstancias del presente litigio lleva al órgano jurisdiccional remitente a responder afirmativamente a la segunda cuestión prejudicial. Sin embargo, las dudas del órgano jurisdiccional remitente —al igual que en la primera cuestión prejudicial— estriban en el hecho de que en el presente litigio la actividad económica debía ser ejercida por una sociedad, la cual solo estaba [omissis] en curso de creación. Por tanto, la actividad económica debía ser desarrollada *sensu stricto* por una entidad distinta al demandado. Por este motivo, el órgano jurisdiccional ignora si debe aplicar o no las conclusiones de la sentencia Johann Gruber.
- 46 En caso de una respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente aplicaría en el presente litigio el artículo 18, apartado 4, de la Ley n.º 586/2003, en relación con el artículo 52, apartado 4, del Código Civil eslovaco, en el sentido de esa respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, considerando que el demandado es un consumidor. Simultáneamente, con arreglo a la disposición nacional del artículo 369c, apartado 2, del Código de Comercio, el demandado, en cuanto consumidor, tampoco estaría obligado a pagar a la demandante una cantidad fija como compensación por los costes de cobro.

IV. Conclusiones

- 47 Por los motivos descritos, el órgano jurisdiccional remitente ha llegado a la conclusión de que en el litigio examinado es necesario solicitar al Tribunal de Justicia una respuesta a las cuestiones prejudiciales. Por ello, conforme al artículo 162, apartado 1, letra c), del Civilný sporový poriadok (Código de Procedimiento Civil) y al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional remitente ha suspendido el procedimiento y ha decidido en

el sentido del fallo de la presente resolución. [omissis]
[omissis]

[cuestiones procesales, apellidos] [omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO